

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE AGOSTO DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
2/2016	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</b></p>	<b>3 A 29 EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
4 DE AGOSTO DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 76, celebrada el lunes uno de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a discusión, elaboración y comentarios el acta con que nos han dado cuenta. ¿No hay

ninguna de las tres? Entonces, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Recuerdo que estamos viendo la parte final de esta propuesta, especialmente en el capítulo relativo a los efectos que se proponen. Tiene la palabra señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En el párrafo 74 del proyecto, que se presenta a su consideración, se establecen los efectos en el sentido de que: “Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, la invalidez de las porciones normativas que dicen “secuestro” contenidas en los artículos 9, 69, fracción V, 58, y de la totalidad de los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México, surtirá efectos retroactivos a la entrada en vigor de la Ley General en materia de secuestro, y debe retrotraerse a la fecha en que ésta comenzó a surtir efectos, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil once”. Este párrafo se realizó conforme a los precedentes que en esta materia se han discutido previamente.

Dada la discusión anterior, –por lo que aprecié– se podría poner: en el entendido de que los artículos segundo y quinto transitorios de dicha ley, establecen lo siguiente: –nada más para aclarar porque es a la entrada en vigor– “Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes. Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos”. Eso es lo que establecen los transitorios.

En el párrafo 76 se hace mención de una tesis de este Tribunal Pleno, en el sentido de la aplicación de los efectos retroactivos tratándose de invalidez en materia penal.

Finalmente, en el párrafo 77, esto se realizó conforme a los precedentes, en el sentido de que: “Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberán aplicar las normas previstas en la Ley General respectiva, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido”.

Este párrafo está conforme al precedente; sin embargo, quiero poner a consideración del Tribunal Pleno que, en la acción de inconstitucionalidad número 6/2015, donde fue ponente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, se volvieron a discutir los efectos tratándose del delito de trata de personas, sobre si se tenía que especificar o no lo que tenían que hacer y lo que tenía que suceder.

En ese precedente –en engrose– se estableció que, en ese caso, el párrafo tendría que quedar “surtirá efectos retroactivos al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.” Este fue en engrose como quedó el asunto que era de trata de personas, pero es la misma cuestión competencial de la autoridad que había emitido la legislación impugnada.

En relación con este punto, se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto relativo a los efectos, en esos términos. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek, votaron en contra. Los señores Ministro Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales, anunciaron votos concurrentes.

En este sentido, si se considera que es el mismo precedente, pongo a su consideración si los efectos los adapto a como se hizo en el último asunto que traía el mismo problema, que es la acción

de inconstitucionalidad 6/2015, porque ese punto se aprobó por mayoría de seis votos; con votos concurrentes de los Ministros, Presidente Luis María Aguilar Morales, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo, y votando en contra los Ministros que ya mencioné. En ese sentido, pongo a consideración del Tribunal Pleno el proyecto en la parte relativa a los efectos, con las modificaciones que estoy proponiendo para lo que disponga el Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Está a su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más una pregunta, ¿de qué fecha son los dos precedentes que señaló la señora Ministra?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** La acción de inconstitucionalidad 6/2015, fue de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Es el más reciente ¿verdad?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Es el más reciente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ese fue el del Ministro Pérez Dayán.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** El del Ministro Alberto Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Entonces ¿tendrían que ser los efectos conforme al último precedente votado?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Parece muy razonable lo que está proponiendo la señora Ministra Piña, en el sentido de adoptar la votación mayoritaria en ese precedente, este sería –digamos– una primera posición.

Ahora, en cuanto estuvieron discutiendo en la sesión anterior tanto el Ministro Pardo como el Ministro Pérez Dayán un punto de vista interesante, en cuanto a la condición derogatoria de algunas normas y su condición posible de ultractividad. ¿Qué acontece con todos aquellos hechos, que no necesariamente se hubieren visto reflejados en un proceso relacionados con el delito de secuestro? ¿Qué legislación sería la aplicable para esos hechos?

Ahí es donde insistí en la sesión anterior, no frente a los procesos sino a los hechos acaecidos que no se han procesado, me parece que tendríamos que generar en términos del artículo 41, fracción IV, una condición de ultractividad, ¿por qué? Porque –de otra manera– esos hechos no quedan, a pesar –y ahí le doy la razón al Ministro Pérez Dayán– en su insistencia en la sesión anterior sobre el problema de la derogación, no como problema inicial, – como él lo planteaba– sino como problema de salida una vez que declaramos por extensión la invalidez; me parece que, ahí lo que se tendría que hacer es declarar, para esos hechos, la condición de ultractividad. Supongamos un caso: –nada más así– en este momento se cometió un delito de secuestro con base en esa

legislación, y ese hecho —por la razón que se quiera— se conoce el día de hoy ¿bajo qué disposiciones jurídicas se lleva a cabo ese proceso?, etcétera, todas las condiciones que determina la materia penal y procesal penal.

Si generamos la invalidez —como se está determinando— prácticamente todos esos hechos quedarían sin ninguna posibilidad de reproche; si, por el contrario, con fundamento en el 41, fracción IV, nosotros —como lo hemos hecho en otros casos, pongo los más conocidos y comunes que son los electorales— decimos que, por virtud del artículo transitorio se puede seguir aplicando a esos hechos, con independencia de que hayan sido declarados inconstitucionales por la razón de competencia, me parece que podríamos encontrar una solución armónica en este mismo sentido; pero este es un segundo problema el que ha planteado la señora Ministra Piña ¿qué hacemos con los procesos ya iniciados? Ahí está la condición de señalar efectos muy precisos o dejar la condición —que ella misma señalaba— de la votación de la acción de inconstitucionalidad 6/2015 del Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que —simple y sencillamente— son los jueces los que tienen que ir adecuándose a las condiciones concretas que vayan viendo en términos de los efectos abstractos de las propias acciones.

Entonces, creo que podríamos discutir —es un punto de vista— dos temas por separado: en el primero, creo que no hay que precisar específicamente los efectos porque se trata —repito— de un mandato general a los jueces, donde operando por cada situación procesal que tuvieran enfrente debieran hacer las correspondientes correcciones para darle eficacia a nuestra sentencia; pero el otro es el tema —insisto, que se trató en la sesión anterior— de qué hacemos con los hechos que no han entrado en una condición procesal hasta este momento.

Entonces, estaría de acuerdo si es que se cambia el proyecto a la posición mayoritaria con esa situación, pero creo que valdría la pena reflexionar colectivamente sobre este segundo aspecto que fue tratado en la sesión del lunes pasado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. También teníamos un precedente en el que se dijo que se aplicara la ley general en vez de la invalidada, también no hace mucho resolvimos algo. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En los anteriores precedentes –que es uno de secuestro del Ministro Zaldívar– se hacía toda la precisión en relación con procedimientos, pruebas, reposiciones de procedimiento, eso entró en discusión y se dijo que les tocaba a los operadores jurídicos.

Lo que plantea el Ministro Cossío es una cuestión muy interesante, y no sé hasta dónde lo que estoy proponiendo podría dar solución, porque lo que se está diciendo es, precisamente que surte efectos la declaratoria de invalidez a la fecha de la entrada en vigor, es decir, las disposiciones anteriores a la entrada en vigor siguen siendo constitucionales, y por eso se agregaría: en el entendido de que los artículos segundo y quinto transitorios de dicha ley, establecen lo siguiente. El quinto –específicamente– plantea lo siguiente: “Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.” Entonces, si se declara la invalidez de la norma ¿a partir de cuándo?, de la entrada en vigor, antes si es

constitucional, se generaría la invalidez de la norma pero, además, el quinto transitorio, que está establecido en la propia ley general, nos dice: que por los hechos realizados antes de la entrada en vigor, seguirán siendo aplicables las disposiciones del Código Penal Federal y los Códigos Penales locales vigentes, por eso creí pertinente agregar esos transitorios; el segundo habla de los procedimientos iniciados antes, que son normas procedimentales, y en relación a hechos —que es lo más cuestionable— lo establece el quinto transitorio; entonces, el transitorio de la ley establece eso, que es la ley constitucional, la que debe prevalecer y, posteriormente, ya sería el agregado de los operadores jurídicos, que fue lo que decidió la mayoría, pero poner claramente que los transitorios de la ley lo establecen, en función de lo que se comentó en la sesión pasada. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. En situaciones similares —en otras acciones— donde hemos tenido una problemática similar he votado sistemáticamente en contra de la retroactividad o de manera genérica a los textos, fijando una fecha hacia meses anteriores o, incluso, como en este caso, a cinco años con anterioridad de manera general, —no quiero insistir en el punto— he señalado que —desde mi punto de vista— ni el 105 constitucional ni el 41 de la Ley Reglamentaria autorizan ese tipo de retroacción de los efectos de una acción de inconstitucionalidad, sino lo que autoriza es que se pueda aplicar en beneficio en hechos hacia el pasado, cuando —insisto— es en beneficio. Pero creo que, en el caso particular, esto es claro —como lo ha señalado el Ministro Alberto Pérez Dayán— porque aquí los transitorios, además, dieron toda la solución.

Entonces, me permitiría sugerir: primero, que nos pongamos de acuerdo si vamos a establecer una fecha, desde luego, –creo y la minoría así ha votado– que no se establezca una fecha fija de retroacción total y general hacia el pasado, que creo que sería el primer punto a discutir; creo que no sería correcto porque, en este caso, tenemos una legislación que dio la solución exactamente a lo que sucedería una vez que entró en vigor la ley general.

No voy a ser repetitivo, ya lo leyó la señora Ministra Piña respecto a qué pasa con los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, y nos dijo el transitorio que se seguirían aplicando las disposiciones. En el quinto dijo: ¿qué sucede también con todos los hechos –no procedimientos– acontecidos durante la vigencia de los códigos locales?, y dijo: se siguen aplicando esas disposiciones, solamente faltó leer el tercero, donde dijo: “Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto”. Que creo –señor Ministro Cossío– es lo que solucionaría el último de los puntos pendientes. Qué pasa con un hecho acaecido después de la entrada en vigor de la ley general, pero que ni se ha iniciado el procedimiento, –e insisto– no es conforme a los códigos vigentes, se entienden derogados esos códigos, no hay otra manera de atender esos asuntos sino con la ley general.

Entonces, creo que todos los supuestos están específicamente planteados en los transitorios de la ley general: procedimientos iniciados, hechos acaecidos antes de la entrada en vigor y ¿qué pasa con los hechos acaecidos después de la entrada en vigor? Aplica la ley general, puesto que se derogaron todas las disposiciones legales que se opusieron a la entrada en vigor de esta ley.

En mi punto de vista, entonces, realmente los efectos tienen que ser muy sencillos y únicamente decir: esta declaratoria surte efectos cuando se notifica al Congreso, y aplican todos los transitorios de la ley general, en su caso, si este Pleno lo considera, hacer referencia a que el régimen transitorio resolvió esos puntos. Es cuanto. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. En esa postura –como usted lo señala– habría que aplicar los transitorios, la pregunta –y creo que lo insinuaba usted– es: si lo decimos en los efectos o señalamos –como también se ha hecho en otros precedentes– que los operadores jurisdiccionales aplicarán las normas que sean vigentes o que sean aplicables al caso concreto, ya serán ellos los que pudieran sustentarse en esos transitorios o en los efectos, la propia resolución de la Suprema Corte lo establecería, como –de alguna manera– la señora Ministra Piña lo invocaba, eso también puede ser otra forma de solucionarlo, aplicando, en consecuencia, de una forma o de otra, la ley general para las circunstancias específicas donde se pueden aplicar por los hechos acontecidos en su vigencia, pero eso es parte del efecto cómo se va a plantear. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que ha habido algunas divergencias de criterio en cuanto a la determinación de los efectos en asuntos relativamente similares y divergencias, sobre todo, de votación, como lo había señalado la señora Ministra Piña Hernández.

Quisiera mencionar cuál ha sido mi criterio en todos los asuntos de esta naturaleza, –para mí– el hecho de que en materia penal puedan darse efectos retroactivos, pues no es algo que tiene que precisarse en el efecto de manera específica, dándole el efecto

retroactivo directamente, mi manera de votar en este tipo de juicios ha sido: que los efectos surten a partir del momento en que se notifica la resolución al órgano legislativo correspondiente, desde luego, dejando a los operadores jurídicos la aplicación en los casos concretos, de los principios que rigen en materia penal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, que dice: “La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

Con eso me quedaría, en algunos precedentes que se han emitido, en los que se dan ciertos lineamientos de qué hacer o qué no hacer con los procesos penales que se encuentran abiertos, me he separado de esa parte; si la mayoría, en este caso, quisiera agregar una aclaración de esta naturaleza, simplemente me quedaría con los efectos en la forma que he señalado y haría algún voto concurrente o señalar que me quedo exclusivamente con la precisión de la fecha a partir de la notificación, y con la aplicación que, conforme al 45, se establece en materia penal para los operadores penales respectivos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que, en este caso en particular, sería partidario de dejar expresamente los efectos, sé que caso por caso hemos decidido de maneras distintas pero, en este caso, acabamos de votar la incompetencia de los tribunales locales por una cuestión –digamos– de congruencia de todo el sistema de la

materia, y el principio de materia penal por un juez incompetente que juzga un asunto, me parece que es distinto a los transitorios como están hoy plasmados en la ley.

Por ese punto, –me parece– sería importante dejar claro cuáles serían los efectos en este asunto, en particular. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracia señor Ministro. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me parece bien la sugerencia que hace la Ministra ponente, en el sentido de incluir expresamente los transitorios de la ley general, creo que le da bastante certidumbre al asunto.

No obstante, de los párrafos del proyecto –que dio lectura o hizo referencia la ponente– se incluye el 76, con el que no estoy de acuerdo. El párrafo 76, dice: “En el entendido de que los efectos retroactivos de la declaratoria de inconstitucionalidad de esas normas implican que éstas deberán ser inaplicadas en los casos en que se hubieran usado como fundamento de cualquier decisión, y deberá aplicarse en su lugar la regulación respectiva prevista en la Ley General, siempre y cuando ésta sea más benéfica para el afectado”.

Me parece que esta afirmación “deberán ser inaplicadas en los casos en que se hubieran usado como fundamento de cualquier decisión”, es inapropiada porque, obviamente, puede haber seguramente declaraciones válidas, de acuerdo con el tipo local cuando éste es aplicable a los hechos, conforme lo resuelven los propios transitorios de la ley general.

Y, por lo que hace a esta idea de que “siempre y cuando ésta sea más benéfica para el afectado”, me parece que, por mandato constitucional, las únicas normas aplicables en cuanto a tipo y pena en materia de secuestro son las contenidas en la ley general, independientemente de que sean o no más benéficas que las previstas en las legislaciones locales. Estoy de acuerdo con la propuesta, me parece que sería mejor eliminar el párrafo 76 porque genera esta confusión; no creo que haya base para declarar que deban ser inaplicadas en los casos en que se han usado como fundamento para cualquier decisión, porque es obvio que hay decisiones que fueron tomadas válidamente conforme a éstas, en los mismos términos en que se resuelve, conforme a los transitorios de la ley general, que éstas –obviamente– rigen respecto de los hechos y procesos anteriores a la entrada en vigor de la misma. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente, muy brevemente. Desde que me adelanté respecto de los efectos en el considerando anterior, señalé que me apartaba de este criterio porque consideraba que no se resolvía el problema integralmente; he votado en contra en los precedentes del criterio y lo seguiré haciendo.

Además, me parece que hay un problema –simplemente esbozo– que no se resuelve, en cuanto a lo que se refiere a la comisión de los delitos, me parece que el transitorio lo resuelve, en sus términos, porque no hay un código nacional.

En tanto se refiere a la parte procedimental penal tenemos un problema de compatibilidad en los transitorios que habría que analizar, porque el código nacional entró paulatinamente en vigor, y el código nacional dice: –precisamente– que a partir de la entrada en vigor dejan de tener aplicación las legislaciones locales; en cambio, aquí se dice a fecha fija, y esto es de dos mil catorce, y en muchos lados, entre dos mil catorce y dos mil dieciséis, no había entrado en vigor el código nacional; entonces, sigo pensando que lo mejor es dejarlo a la determinación del operador jurídico, conforme al marco que tiene que aplicar en cada caso y resolverlo así. Por estas razones, no estaré de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En los últimos precedentes he votado exactamente igual, como lo acaba de mencionar el Ministro Fernando Franco. Me parece que la retroactividad, en casos como éste, puede tener complicaciones y puede tener también desventajas y problemas de seguridad jurídica.

Estimo que se tendrían que invalidar las normas a la fecha de su entrada en vigor sin perjuicio de que los operadores jurídicos apliquen las reglas procesales garantistas del derecho penal, la que, en su caso, una de ellas establece que tendrán que privilegiar la norma más favorable; entonces, no tendremos que dar una retroactividad genérica, sino que cada operador jurídico, particularmente los jueces, tendrán que analizar si estas normas que, obviamente, fueron emitidas, si se trata de asuntos previos a la entrada en vigor del código nacional son sentencias o resoluciones válidas pero que, por una resolución que,

posteriormente es más favorable y puede ser aplicable, eventualmente puede cambiar esta situación.

En este sentido, votamos la minoría en los asuntos recientes, la Ministra ponente ya dio cuenta, estaba la Ministra Luna Ramos, el Ministro Javier Laynez, el Ministro Fernando Franco y un servidor, no sé si el Ministro Gutiérrez —no recuerdo— pero —al menos— cuatro fuimos consistentes en los últimos asuntos en ya no sumarnos a esta retroactividad genérica, —era el Ministro Medina Mora el que también había, creo, votado con nosotros— sino, por el contrario, establecer que el operador jurídico tendrá que determinar, en cada caso concreto, de acuerdo a los principios del derecho penal y a los derechos humanos procesales aplicables en la materia. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Una pregunta nada más para, sobre eso, armar mi argumentación: ¿si va entonces a poner la posición mayoritaria como síntesis del punto?, que era lo que había ofrecido ¿verdad señora Ministra? Perfecto.

Entonces, estaría de acuerdo con eso, precisamente lo he compartido; pero la segunda parte me genera muchas dudas: saber si los transitorios de la ley general son derogatorios de legislación local. Si puede —desde el ámbito de la ley general— llegar a estos efectos o eso es derogatorio de reforma constitucional, dadas las condiciones del sistema.

Es por eso que pensaría que no es necesario —y así votaré— mantener la condición sobre los hechos, me parece que los

procesos —lo explicó la señora Ministra Piña y con mucha claridad— en eso no tengo ningún problema y es, precisamente, lo que resuelve la primera parte. Lo que sigue quedando pendiente es cómo enfrentamos el tema de los hechos acaecidos. Esa parte prefiero ir votando —como lo he hecho en otros precedentes— por vía de la ultractividad, creo que, por efectos de la fracción IV del artículo 41, podemos generar las condiciones, mediante las cuales se van a comprender jurídicamente —desde luego— esos hechos acaecidos con anterioridad; entonces, estando de acuerdo con la primera parte, en la segunda haría esta acotación, no por un problema de retroactividad en este sentido, mandando al pasado, sino mandando hacia el presente la condición por una determinación que hacemos, y pongo el caso, simplemente para modelar una explicación más allá.

En algunos momentos hemos declarado inconstitucionales ciertos sistemas electorales en algunas entidades federativas, y hemos dicho: sin embargo, por los siguientes procesos, hasta en tanto se lleven a cabo esas modificaciones, se seguirán realizando conforme a esas normas que hemos declarado inconstitucionales en el caso de la ultractividad.

Aquí estamos declarando inconstitucionales normas por un problema competencial pero, al mismo tiempo, estamos manteniendo la posibilidad de determinación de esos hechos como ilícitos, en función de la ultractividad que estamos imprimiendo; esa sería mi diferencia, y en la primera parte estaría de acuerdo señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. En la acción de inconstitucionalidad 6/2015, —que nos mencionaba la señora Ministra Piña— el efecto, tengo entendido que quedó en los siguientes términos: “La invalidez de los artículos —en ese

momento— combatidos, surtirá efectos retroactivos al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce —fecha en que entró en vigor—, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto, sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia”. Así es como quedó, —de alguna manera— se señala una fecha, pero también se deja al operador jurídico, sobre todo, para la cuestión del efecto derogatorio, ya será el operador jurídico el que determine si los considera vigentes o derogados, sin que en la acción de inconstitucionalidad 6/2015 lo hubiéramos pronunciado al respecto. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente, derivado de lo que usted comentó, no tengo ningún inconveniente en modificar los efectos y precisarlos tal y como se estableció en la acción de inconstitucionalidad 6/2015, votaría en contra porque así voté, pero los precisaría tal y como se estableció en esa esa acción.

Lo que quiero precisar es que, en esa acción que fue votada por mayoría de seis votos, se dijo —expresamente— que surtiría sus efectos —como usted lo precisó señor Ministro Presidente— retroactivos al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; fecha en que entró en vigor, no fecha en que se le notificó, y dice: fecha en que entró en vigor, y lo que se estableció como un criterio mayoritario, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes, pero se dijo que fue fecha en que entró en vigor, no que se notificó, sino que entró en vigor; así se aprobó el engrose por mayoría de seis votos —que comenté—. Con voto en contra de los Ministros Luna Ramos, el Ministro Franco, el Ministro Zaldívar, el Ministro Laynez y el mío, y los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales, anunciaron votos concurrentes, se aprobó por seis votos; entonces, tomando en

cuenta este precedente –si está de acuerdo la mayoría– lo ajustaría exactamente al precedente, quitaría la referencia de la tesis el párrafo del 76; si la mayoría considera que se deben o no poner los transitorios, tampoco tengo ningún inconveniente, simplemente ajustaría tal y como están los efectos que se precisaron por la mayoría en la acción de inconstitucionalidad 6/2015. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. También les recuerdo que a continuación de la acción de inconstitucionalidad 6/2015 resolvimos otro, la acción de inconstitucionalidad 48/2015, que también trataba el tema sobre delincuencia organizada y secuestro, y el efecto fue un poco distinto también en ese otro asunto, que fue el que seguía del 6/2015.

Por eso le preguntaría señora Ministra, ¿cuál sería, finalmente, la propuesta, en qué términos? Para saber cada uno de los señores Ministros a qué tema se adhiere o no. Señora Ministra Luna ¿quería comentar algo?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más, en relación con la acción de inconstitucionalidad 6/2015, –que es a la que se está refiriendo la señora Ministra– que, efectivamente, fue –incluso– motivo de discusión. Teniendo aquí a la mano la discusión, se dijo: el señor Ministro Zaldívar hizo una aclaración importante, que si los que están de acuerdo que los efectos queden así, vale la pena hacerle un arreglo.

El proyecto dice: a partir de que fue publicada la ley, y el señor Ministro pide: a partir de que entró en vigor. Lo cual –creo– es totalmente correcto; y, entonces, se le cambió la fecha por eso, –ahora que leyó la Ministra Piña– efectivamente, en el engrose

que se encuentra circulando –todavía en estos momentos– se está estableciendo: surtirá efectos, lo que pasa es que se dice “retroactivos”, –creo que aquí no tendría que decirse efectos retroactivos– surtirá efectos a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, –dice aquí– fecha en que entró en vigor, que fue motivo de discusión y así quedó y, luego, se agregó: correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia.

Le quitaría a esto –que todavía está pendiente– el de los “efectos retroactivos”, porque si le estamos diciendo que queda a disposición de los operadores jurídicos la aplicación de la materia, pues no tendríamos que darle el efecto retroactivo genérico –que era a lo que se refería el señor Ministro Laynez–, pero si se dice nada más la fecha a partir de la que entró en vigor, que fue expresamente lo que se discutió y se acordó por mayoría; entonces, creo que –para mí– sería la forma correcta de dejar este otro efecto.

Decir: surte efectos a partir de la fecha en que entró en vigor el decreto, y correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal o a lo dicho por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, da exactamente lo mismo.

Luego, hay un punto posterior, que dice: las anteriores declaraciones de invalidez con efectos retroactivos surtirán efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado. Aquí ya estamos

dando nueva fecha diferente, porque se está diciendo que las declaraciones de invalidez con efectos retroactivos –lo cual va a ser contradictorio– surtirán efectos una vez que sean notificados los puntos resolutiveos. Habíamos dicho que era cuando entraba en vigor y, luego dice: para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los juzgados de distrito y a las fiscalías, esto me parece muy correcto.

Pero aquí, –a lo mejor habría que pensarse– el engrose –creo– no ha sido aprobado, está en circulación, pero está planteado de esta manera, y me parece que pudiera tener alguna contradicción. Lo dejaría –de manera exclusiva– con la fecha de entrada en vigor y que queda a cargo de los operadores jurídicos la determinación de decidir, en el caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo a los principios generales y disposiciones aplicables conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional. Para mí, esa sería la forma, y va muy de la mano con lo que se resolvió en el asunto del señor Ministro Pérez Dayán, al que ha hecho referencia la señora Ministra. Nada más, lo dejaría hasta ahí que, de acuerdo con la votación mayoritaria, ese fue el sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. En el siguiente, en la acción de inconstitucionalidad 48/2015, el efecto fue de que los operadores jurídicos determinaran qué normas eran las que iban a aplicar, tomando en consideración la invalidez, tomando en consideración los transitorios, tomando en consideración el que se refiere a la derogación de las normas, pero se dejaba a los operadores determinarlo. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Me parece que es lo más correcto, señor Ministro Presidente, porque —precisamente— por eso la minoría votamos en contra, porque poner una fecha y después facultar a los operadores es contradictorio —respetuosamente—; si entra en vigor, con todos sus efectos a una fecha hacia atrás —como fue el caso dos mil catorce—, entonces, ya es inconstitucional lo que está pronunciando el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, los operadores ya no tendrían absolutamente nada que hacer, por eso entiendo que nos mantuvimos en minoría —con los cuatro votos o cinco— quienes pensamos que, a pesar de que se daba esa facultad a los operadores, es contradictoria con una declaratoria general con fecha fija. Por eso, me pronunciaría —como lo ha hecho el señor Ministro Presidente— en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No me he pronunciado, nada más, estaba tratando de precisar las condiciones.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015, debo recordar a ustedes que el proyecto original proponía la retroactividad hasta la fecha de publicación y, atendiendo a una importante reflexión, se llevó al día en que entró en vigor, pues eran distintas, pero lo originalmente propuesto era retroactividad, y lo único que se pudo cambiar —luego de la discusión— fue la fecha para pasarla, no del día en que se publicó, sino el día en que entró en vigor. De manera que, —para mí— si lo que estaba propuesto era la retroactividad, ajustada a la fecha de publicación, y aquí se decidió que no fuera la fecha de

publicación, sino la del día en que entró en vigor, el tema de la retroactividad es enteramente el mismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Precisamente, por lo que dice el señor Ministro Laynez, no me pareció desde aquel momento —y ahora tampoco— señalar una fecha de retroactividad, me parece que el problema es ultractividad y no es exactamente lo mismo; nosotros declaramos válidas unas normas por incompatibles, otras por extensión de efectos. No encuentro cómo los transitorios de una ley general derogan los transitorios de unas normas de carácter local que tienen algunas reglas, en algún determinado momento, para estas mismas condiciones. Creo que, una vez que se genera la condición de inconstitucionalidad por un vicio competencial, todo este sistema necesariamente cae, ese es el problema.

Ahora, una vez que se da esto, tenemos la facultad de generar y de establecer las condiciones de aplicación en nuestras propias sentencias, y estas condiciones son las que— me parece— llevan a la aplicación de las disposiciones. Efectivamente, en la acción de inconstitucionalidad 48/2015, que se resolvió después de la 6/2015, ahí dijimos: se van a seguir aplicando las normas, pero no por razón de sus artículos transitorios, sino por razón del efecto que quisimos imprimir para, precisamente, como nos mandata el artículo 41, darle una completitud a los efectos y a los elementos —digámoslo así— de nuestras propias sentencias.

Entonces, no es una cuestión —y qué bueno que el Ministro Laynez la destaca— de decir: da igual si es ultractividad que retroactividad. En lo personal, creo que no, me parece que son

cosas bien distintas: una, me parecería también muy difícil extraerla y creo que habría una contradicción de fondo; y otra, me parece que es un ejercicio jurisdiccional de tribunal constitucional proyectando su sentencia, no hacia el pasado, sino hacia su condición futura. Por eso, en este sentido, podría estar de acuerdo —en general— con el proyecto, con un voto concurrente para hacer estas manifestaciones.

También es verdad que en la acción de inconstitucionalidad 48/2015 se dijo que habría que reponer procedimientos. En esa parte me aparté, no creo que debamos decir: desde aquí, si se reponen o no se reponen, porque esa es parte de la mecánica particular de cada uno de los juicios dependiendo dónde estén, en fin, ni siquiera vale la pena ponernos aquí a plantear algunos de estos escenarios, creo entonces que esta es una condición diferenciada, y me parece importante señalar que tampoco tenemos que dar desde aquí la orden, como es la acción de inconstitucionalidad 48/2015 de reponer; porque en algunos casos será necesario y en algunos otros casos —desde luego— no. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. El artículo 45, en la primera parte nos dice: “Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Entonces, ya se declaró la invalidez de un artículo o de varios artículos; en esta discusión se declaró la invalidez de varios, es la Corte la que determina a partir de qué momento se declara esta invalidez.

En el caso del precedente –acción de inconstitucionalidad 6/2015– en la mayoría de los casos hemos determinado que esa declaración de invalidez se hace a partir de que se notifica al órgano legislativo; cuando se analizó la acción de inconstitucionalidad 6/2015, por votación mayoritaria se llegó a la conclusión de que esa determinación de invalidez debía ser a partir de la entrada en vigor de la norma, está bien, ya se determinó a partir de qué momento se declara esa invalidez, a partir de la entrada en vigor de la norma.

Ahora, a partir de ese momento, todas aquellas circunstancias que se den con posterioridad, pues ya no se les podrá aplicar el artículo porque el artículo está declarado inválido a partir de esa fecha, pero el problema que se presenta es para aquellos asuntos que ya se habían iniciado con anterioridad y que están, ya sea ante la autoridad administrativa o ante la autoridad jurisdiccional, pendientes de resolución.

Entonces, ante esos, el artículo está derogado, pero como se trata de la materia penal, eventualmente, el artículo que se ha derogado y declarado inválido por esta Suprema Corte, en el momento en que se va a aplicar el otro artículo, que lo haya suplido que puede ser el de la ley general o un nuevo artículo, lo cierto es que puede resultarle más benéfico, pero eso es una determinación que tiene que tomar el operador jurídico ¿por qué? Porque tiene que sopesar contra qué otro artículo tiene a la mano en ese momento y saber cuál le beneficia más.

Entonces, lo único que no nos dice el segundo párrafo del artículo 45, es que en estos casos se le puede dar efecto retroactivo porque se trata de materia penal ¿para qué? Para que se le aplique el que más le beneficie, pero eso —en mi opinión— no puede darse un lineamiento de manera general a partir de qué

momento va a darse la retroactividad; no, porque hay que sopesar, en el caso concreto, si la retroactividad debe aplicarse o no, si resulta o no benéfica.

Entonces, por esa razón, me parece que una cosa es la fecha a partir de la cual se determina que surte efectos la declaración de invalidez de la resolución que estamos tomando en este momento, que en el caso del precedente del señor Ministro Pérez Dayán se dijo: a partir de la fecha en que entró en vigor, esa es la fecha a partir de la cual se está declarando la invalidez, los actos que están concebidos anteriores a esa fecha, eventualmente, puede ser retroactivo, no lo sería si no se tratara de materia penal, pero eso no nos corresponde determinarlo ni decir cuál vamos a aplicar o cuál no, eso lo tiene que sopesar el operador jurídico, el ministerio público, el juez de la causa, el juez de amparo, el tribunal colegiado; en la situación en la que se encuentre el procedimiento respectivo, es el operador jurídico en el que, al sopesar este artículo que ya es inválido contra este otro ¿cuál le beneficia más? Pues ese aplica o no lo aplica, él decide si lo aplica o no retroactivamente, por eso se le pone esta otra parte: “correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo a los principios generales y disposiciones aplicables si procede o no aplicar retroactivamente” porque se trata de materia penal, pero la fecha que se le está dando es simplemente: se declaró inválido y opera esta invalidez; de aquí para adelante y, aquí, en este caso, se determinó que a partir de la entrada en vigor, en otros hemos determinado que a partir de la fecha de notificación.

Pero creo que son dos cosas distintas, una es: a partir de qué momento entra en vigor la declaración de invalidez, y otra muy diferente es: que en los casos que están todavía en proceso

pueda o no aplicarse retroactivamente el artículo, y eso —en mi opinión— corresponde exclusivamente al operador jurídico, porque si damos lineamientos generales, entonces ¿qué podemos lograr? Pues que —eventualmente— cometamos alguna injusticia: le reponemos un procedimiento a una persona que está privada de su libertad cuando ya está a punto de determinarse algo en lo que quizás ya iba a tener una resolución favorable, pues lo dejamos encerrado otro buen rato ¿dónde está la aplicación benéfica?

Entonces, creo que eso le corresponde ¿a quién? Pues al operador jurídico, pero esto no quiere decir que la fecha señalada, a partir de qué momento surte efectos la invalidez sea incorrecta; la fecha es nada más “de aquí para adelante”, y se aplica retroactivamente cuando el operador jurídico considere que debe hacerse, porque es materia penal. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En los dos precedentes que hemos estado viendo —en el 6/2015 y en el 48/2015 que se vio inmediatamente después, y en el que también se trató, aparentemente, una norma muy semejante a la de este asunto que estamos ahora terminando de resolver— hubo algunas diferencias en los efectos y en la forma en cómo se plantearon; también hubo mayoría, no hubo unanimidad en ninguno de los dos casos.

Sugiero a sus señorías, dada la hora y la sesión privada que tenemos, que el lunes —antes de iniciar el asunto que tenemos listado para ese día, de manera fija— podamos pronunciarnos al respecto después de haber analizado, al menos, estos dos precedentes que son los más recientes y anteriores a éste; a lo mejor eso nos ayuda para que podamos analizar con más calma

estos asuntos anteriores y poder pronunciarnos en definitiva sobre los efectos el próximo lunes.

Les sugiero, entonces, que lo dejemos, levanto la sesión y los convoco a la ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes en este recinto, a la hora acostumbrada, y continuaremos con la sesión privada una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**